

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez el día 10 de marzo de 2020.

El despacho interrumpió términos por los días 16 de marzo al 30 de junio de 2020 en virtud de la medida transitoria por motivos de salubridad pública con ocasión al virus denominado COVID-19.

Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Inter. 527

Rad. 2017-00087-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte incidentante dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA COODES en contra de ALEJANDRA PATIÑO CUERVO, identificado con la radicación 17001-40-03-003-2017-00087-00.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia el día 24 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia prevista en el canon 392 del C.G.P. que remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación. En dicha audiencia los intervinientes conciliaron la obligación y concertaron que la deuda de \$2.650.000 sería pagadera así: la suma de \$561.050 se cancelaría con los dineros retenidos por concepto de salario que estaban a órdenes del Juzgado y, el restante monto, se sufragaría a través de cuotas mensuales de \$250.000 desde el mes de octubre de 2017. Igualmente acordaron que el proceso estaría SUSPENDIDO hasta el pago total de la acreencia (fl. 70).

El día 17 de agosto de 2018 el Juzgado requirió a la parte demandante para que informara sobre el cumplimiento del acuerdo; no obstante, la entidad ejecutante guardó silencio (fl. 78).

El 9 de abril de 2019 el apoderado de la cooperativa ejecutante solicitó la reanudación del proceso porque la ejecutada incumplió el acuerdo. En tal virtud petitionó el decreto de una nueva medida cautelar (fl. 81).

En proveído del 2 de mayo de 2018 se reanudó el trámite y se decretó la medida (fl. 82).

Mediante providencia del 2 de mayo de 2019 el Juzgado ordenó emitir a los Juzgados de Ejecución el proceso (fl. 86); empero, dicha oficina devolvió el expediente ya que no obraba auto que ordenara seguir adelante la ejecución (fl. 87), actuación que se puso en conocimiento de las partes (fl. 88).

El 22 de octubre de 2019 esta Judicial fijó fecha para audiencia para el 13 de febrero de 2020, con el fin de agotar las etapas subsiguientes contempladas en los cánones 372 y 373 del C.G.P.

Para el día 13 de febrero avante se dio apertura a la diligencia, sin que las partes hubieran acudido (fl. 90 y 91), por lo que se les concedió el término de 3 días para que justificaran su ausencia.

El 18 de febrero de 2020 el apoderado judicial de la entidad demandante arribó escrito alegando la nulidad de lo actuado al haber reanudado el proceso (fls. 92 y 93).

En providencia del 20 de febrero de 2020 el Juzgado rechazó de plano la nulidad alegada, declaró por terminado el proceso en virtud de lo consagrado en el canon 372 del C.G.P. e impuso multa a los ausentes (fl. 94 a 97).

La entidad ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación ya que el Juzgado hizo caso omiso a la Cosa Juzgada surgida con la audiencia de conciliación. Es decir, que el Juzgado reabrió una etapa procesal clausurada, sorprendiendo a las partes con la celebración de una audiencia, pues lo pretendido por la entidad ejecutante con la reactivación del proceso es que se remitiera el proceso a la oficina de ejecución (fl. 98 y 99).

Estando a Despacho la inconformidad, acomete esta Judicial a decidir lo pertinente, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Debe reconsiderar el Juzgado la decisión que terminó el proceso por la inasistencia de las partes a la audiencia convocada?

Por remisión del precepto 392 del C.G.P. es menester memorar lo dispuesto en el canon 372, numeral 4 inciso 2 lo siguiente:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”.

De la norma glosada se tiene claramente que es imperativo para el Juez terminar el proceso cuando las partes no asisten a la audiencia sin mediar una excusa justificada. En el caso concreto ninguna de las partes asistió a la misma, por lo que era pertinente finiquitar el trámite ya que no hubo prueba sumaria que amparara la inasistencia.

Ahora, se duele el apoderado judicial de la entidad demandante que el juzgado no debía reanudar el proceso si no la audiencia de conciliación, debiendo remitir el proceso a los Juzgados de ejecución; no obstante, la realidad procesal es otra, en tanto que en la conciliación llevada a cabo el 24 de octubre de 2017, las partes concertaron SUSPENDER el proceso ejecutivo hasta que se pagara la obligación (fl. 70); a su turno, el apoderado judicial solicitó el 9 de abril de 2019 REACTIVAR EL PROCESO (fl. 81), por lo que era imperioso continuar con las etapas subsiguientes previstas en la codificación procesal civil, esto es, convocar a audiencia para analizar las excepciones de mérito planteadas, pues de no haberse alegado dichos medios exceptivos, no hubiera sido del caso agotar la etapa de conciliación, en tanto que se dispone ante el silencio de la parte ejecutada, seguir adelante la ejecución mediante auto; situación que no es el supuesto fáctico que aquí se presenta.

Es así como la interpretación procesal del apoderado judicial de la cooperativa no encaja dentro de los presupuestos de la norma; toda vez que al haber acordado suspender el proceso y posteriormente reactivarlo, debía comprender que lo conforme era agotar los estadios procesales demarcados en la ley, como es la realización de los interrogatorios de parte, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de las pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, ya que no se prevé, al menos legalmente, que una vez incumplida la conciliación sea del caso remitir el expediente a la oficina de ejecución y tampoco las partes acordaron esa solución en la audiencia del 24 de octubre de 2017, pues se itera, lo concertado fue la suspensión del proceso.

Por el contrario, lo que advierte el Juzgado es que el apoderado de la cooperativa, so pretexto de la existencia de la audiencia de conciliación, excuse su falta de diligencia y deber de vigilancia respecto del presente trámite bajo nulidades y

recursos, pues bien pudo controvertir el auto que reanudó el proceso de fecha 2 de mayo de 2019, solicitando que lo pretendido era que se remitiera el proceso a la oficina de ejecución y no que se continuara con el trámite previsto en la norma, al igual que tampoco hizo manifestación alguna respecto de la providencia de fecha 22 de octubre de 2019 que citó a audiencia.

En consecuencia, no se repondrá el auto que terminó las diligencias por la consecuencia indicada en el numeral 4 inciso 2 del canon 372 del C.G.P., máxime porque tampoco obra en el dossier una prueba que justificara la inasistencia de las partes, tampoco se otorgará el recurso de apelación por ser el presente asunto un trámite de mínima cuantía.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 20 de febrero de 2020 proferido dentro del proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA COODES en contra de ALEJANDRA PATIÑO CUERVO, identificado con la radicación 17001-40-03-003-2017-00087-00.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por ser un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 43 del 3 de julio de 2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
--